

41-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Por agregados los escritos presentados por el señor Oíme Remberto Contreras los días dos y seis de septiembre del corriente año, solicitando en el primero que se le extienda certificación íntegra del expediente del presente procedimiento para efectuar sus alegatos, mientras que en el segundo expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal (fs. 116 y 117).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el veintiocho de abril de dos mil catorce, en el cual se indicó que desde junio de dos mil doce, de lunes a domingo, vehículos propiedad de la televisora privada denominada “Televisión Oriental (TVO), canal 23” habrían sido resguardados por varias horas –incluso por las noches–, en el estacionamiento del Centro de Estimulación Temprana de la Municipalidad de San Miguel (fs. 1 al 3).

2. Por resolución de las ocho horas treinta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil catorce se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión del deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), y se requirió informe al Concejo Municipal de San Miguel, respecto a su administración sobre un centro de estimulación temprana en esa localidad y si el municipio o sus funcionarios tenían alguna relación contractual o convenio con TVO sobre el uso del estacionamiento del referido centro (f. 4).

3. Con el informe recibido el catorce de julio de dos mil catorce, el señor Ángel Rolando Gómez Córdova, Síndico Municipal de San Miguel, expresó que la institución que representa es propietaria del inmueble donde funciona el Centro de Estimulación Temprana.

Asimismo, expresó que se permitía a la televisora relacionada utilizar el parqueo de dicha propiedad mientras brindaba cobertura noticiosa a las actividades de la Comisión de Protección Civil municipal, y porque TVO promocionaba gratuitamente los servicios del aludido centro (fs. 6 y 7).

4. En la resolución de las catorce horas treinta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil catorce se requirió por segunda vez al Concejo Municipal de San Miguel que informara con precisión si ese municipio o sus funcionarios mantenían alguna relación contractual o convenio con TVO respecto al uso del estacionamiento del Centro de Estimulación Temprana (f. 8).

5. Con el informe recibido el dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Síndico Municipal de San Miguel indicó que ni ese Concejo ni sus otros funcionarios tuvieron relación contractual o convenio con TVO para el uso del estacionamiento del Centro de Estimulación Temprana de esa ciudad y reiteró el motivo por el cual se habría autorizado a la televisora el uso de esas instalaciones (f. 10).

6. Mediante resolución de las ocho horas cuarenta minutos del doce de enero de dos mil quince se requirió al Concejo Municipal de San Miguel que indicara el nombre y cargo del funcionario que habría permitido o autorizado a la empresa TVO el uso del estacionamiento del Centro de Estimulación Temprana de esa localidad, así como la fecha en que lo autorizó (f. 11).

7. Con el informe recibido el dieciocho de febrero de dos mil quince el Síndico Municipal de San Miguel refirió que la autorización para el uso del estacionamiento del Centro de Estimulación Temprana fue emitida verbalmente en enero de dos mil doce por el señor Olme Remberto Contreras, Octavo Regidor Propietario de esa municipalidad entre los años dos mil doce y dos mil quince (f. 13).

8. Por resolución de las diez horas treinta minutos del treinta de octubre de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores José Wilfredo Salgado García, Ángel Rolando Gómez Córdova, Gerberth Leonel López, Mauricio Ernesto Campos Martínez, Oscar William Wembesg Hernández, Marvin William González Martínez, José Antonio Durán, Mario Ernesto Portillo Arévalo, Cristian Herson Flores Sandoval, Olme Remberto Contreras, María Reyna Isabel Granados Villalta, Óscar Samuel Morales Gil, Jacobo Antonio Martínez y Francisco Inocente Canales Sevilla, todos miembros del Concejo Municipal de San Miguel entre los años dos mil doce y dos mil quince, a quienes se atribuyó la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

Adicionalmente, se requirió al Concejo Municipal de San Miguel y a la Registradora Nacional de las Personas Naturales que proporcionaran la dirección de residencia de los investigados, conforme a sus registros (fs. 14 y 15).

9) Mediante el informe recibido el tres de diciembre de dos mil quince el señor Miguel Ángel Pereira, Alcalde Municipal de San Miguel, proporcionó la dirección de residencia de los investigados (fs. 26 y 27).

10) Con los escritos presentados el cuatro y el dieciséis de diciembre de dos mil quince el señor José Wilfredo Salgado García y los señores Ángel Rolando Gómez Córdova, Mauricio Ernesto Campos Martínez, Oscar William Wembesg Hernández, José Antonio Durán, Mario Ernesto Portillo Arévalo Cristian Herson Flores Sandoval, Olme Remberto Contreras, María Reyna Isabel Granados Villata, Oscar Samuel Morales Gil, Jacobo Antonio Martínez, Francisco Inocente Canales Sevilla, Norma Alicia Martínez de Martínez, Otmario

Hernán Pérez Morales, Adela del Tránsito Ortiz de Loza y María Josefina Palacios de Reyes, expresaron sus argumentos de defensa (fs. 28 al 34 y 47 al 70).

11). En la resolución de las nueve horas y treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil quince se sobreseyó el presente procedimiento respecto de los señores José Wilfredo Salgado García, Ángel Rolando Gómez Córdova, Gerberth Leonel López, Mauricio Ernesto Campos Martínez, Oscar William Wembesg Hernández, Marvin William González Martínez, José Antonio Durán, Mario Ernesto Portillo Arévalo, Cristian Herson Flores Sandoval, María Reyna Isabel Granados Villalta, Óscar Samuel Morales Gil, Jacobo Antonio Martínez, Francisco Inocente Canales Sevilla, Norma Alicia Martínez de Martínez, Otmaro Hernán Pérez Morales, Adela del Tránsito Ortiz de Loza y María Josefina Palacios de Reyes, pues los hechos y la infracción investigados no habrían sido cometidos por ellos.

Por otra parte, se continuó el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Olme Remberto Contreras, quien habría autorizado verbalmente a la empresa TVO el uso del estacionamiento del Centro de Estimulación Temprana del municipio de San Miguel (f. 71).

12. Mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del veintidós de abril de dos mil dieciséis se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Julio Agustín Zuleta Rodríguez como instructor para que se personara a la municipalidad de San Miguel a solicitar documentos que ampararan la propiedad del inmueble donde opera el Centro de Estimulación Temprana de esa ciudad, el fin institucional para el cual se autorizó su funcionamiento, cómo se regulaba y controlaba el uso de sus instalaciones y el ingreso y salida de vehículos, particularmente, de los automotores propiedad de TVO que habrían permanecido estacionados en esas instalaciones entre los años dos mil doce y dos mil catorce.

Adicionalmente, se le comisionó para entrevistar al personal de la empresa TVO que en el período relacionado habría estacionado vehículos de esa televisora en el citado centro e indagar las circunstancias en las cuales se habría solicitado y autorizado el uso de sus instalaciones para ese efecto (f. 91).

13. El instructor designado por el Tribunal, mediante informe fechado el siete de junio del corriente año, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 94 al 113).

14. Mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de agosto del corriente año se corrió traslado al señor Olme Remberto Contreras para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes (f. 114).

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) Entre junio de dos mil doce y abril de dos mil catorce el señor Olme Remberto Contreras ejerció el cargo de Octavo Regidor propietario del Concejo Municipal de San Miguel, según consta en el Diario Oficial N.º 73, Tomo 395, de fecha veintitrés de abril de dos mil doce.

b) El inmueble en el que funciona el Centro de Estimulación Temprana del municipio de San Miguel es propiedad de dicha municipalidad (fs. 101 al 103).

c) No existe acuerdo o cualquier otro documento en el que conste que el Concejo Municipal de San Miguel período 2012-2015, o alguno de sus miembros, haya permitido o autorizado a la empresa “Televisión Oriental (TVO), canal 23” resguardar sus vehículos en el estacionamiento del citado Centro de Estimulación Temprana, de lunes a domingo desde junio de dos mil doce a abril de dos mil catorce (f. 101).

d) En enero de dos mil doce el señor Olme Remberto Contreras, en su calidad de Coordinador de la Comisión Municipal Permanente de Desarrollo Humano, Seguridad y Participación Ciudadana de la Municipalidad de San Miguel, autorizó verbalmente al Gerente General de esa institución que permitiera que los vehículos de los medios de prensa escrita y televisión se estacionaran en el aludido centro, cuando éstos fueran convocados para reuniones informativas y la cobertura noticiosa de actividades municipales (fs. 13 y 117).

e) No existe evidencia que demuestre que el señor Olme Remberto Contreras haya permitido o autorizado exclusivamente a la empresa “TVO” el uso del estacionamiento del Centro de Estimulación Temprana para resguardar por varias horas –de lunes a domingo e incluso por las noches–, diferentes vehículos propiedad de esa televisora, entre junio de dos mil doce y abril de dos mil catorce.

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Olme Remberto Contreras se identificó como una posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por los hechos anteriormente descritos.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores —entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia— que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos —bienes y fondos— que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba vertida en el presente procedimiento, ha quedado demostrado fehacientemente que el inmueble en el que funciona el Centro de Estimulación Temprana de la ciudad de San Miguel es propiedad de su Municipalidad, y que en enero de dos mil doce el señor Olme Remberto Contreras, en ese entonces Regidor y Coordinador de la Comisión Municipal Permanente de Desarrollo Humano, Seguridad y Participación Ciudadana de dicho Concejo, autorizó verbalmente facilitar el parqueo de aludido centro para estacionar los vehículos de los medios de comunicación que cubrieron noticiosamente las actividades institucionales.

No obstante lo anterior, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado comprobar que en el período comprendido entre el año dos mil doce y abril de dos mil catorce el señor Contreras haya permitido o autorizado particularmente a la televisora “Televisión Oriental (TVO), canal 23” utilizar el estacionamiento del referido centro para resguardar por varias horas –de lunes a domingo e incluso por las noches–, diferentes vehículos propiedad de esa empresa.

De manera que no ha sido posible establecer el uso del estacionamiento del Centro de Estimulación Temprana de San Miguel para fines ajenos a los institucionales, pues éste sólo se facilitó a los medios de comunicación mientras brindaron cobertura periodística a las actividades de esa Municipalidad.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito, lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor Olme Remberto Contreras, Octavo Regidor propietario del Concejo Municipal de San Miguel entre los años dos mil doce y dos mil quince, dado que no se ha establecido que en el periodo investigado haya transgredido la norma ética antes apuntada.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 de su Reglamento y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* al señor Olme Remberto Contreras, Octavo Regidor propietario del Concejo Municipal de San Miguel, período 2012-2015, a quien se le atribuyó la posible transgresión del deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Extiéndase* certificación del expediente para ser entregada al señor Olme Remberto Contreras.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2